



Roj: **STSJ CAT 6321/2014 - ECLI: ES:TSJCAT:2014:6321**

Id Cendoj: **08019340012014104225**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Barcelona**

Sección: **1**

Fecha: **19/06/2014**

Nº de Recurso: **24/2014**

Nº de Resolución: **4487/2014**

Procedimiento: **Recurso de suplicación**

Ponente: **ADOLFO MATIAS COLINO REY**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTÍCIA

CATALUNYA

SALA SOCIAL

NIG : 08019 - 44 - 4 - 2012 - 8042632

EL

Recurso de Suplicación: 24/2014

ILMO. SR. GREGORIO RUIZ RUIZ

ILMA. SRA. SARA MARIA POSE VIDAL

ILMO. SR. ADOLFO MATIAS COLINO REY

En Barcelona a 19 de junio de 2014

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, compuesta por los/as Ilmos/as. Sres/as. citados al margen,

EN NOMBRE DEL REY

ha dictado la siguiente

S E N T E N C I A núm. 4487/2014

En el recurso de suplicación interpuesto por Universitat Pompeu Fabra frente a la Sentencia del Juzgado Social 3 Barcelona de fecha 29 de julio de 2013 , dictada en el procedimiento Demandas nº 713/2012 y siendo recurrido/a Ministerio Fiscal, Jenaro , Confederació Sindical de la Comisió Obrera Nacional de Catalunya y Fondo de Garantía Salarial. Ha actuado como Ponente el Ilmo. Sr. ADOLFO MATIAS COLINO REY.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Tuvo entrada en el citado Juzgado de lo Social demanda sobre Despido en general, en la que el actor alegando los hechos y fundamentos de derecho que estimó procedentes, terminaba suplicando se dictara sentencia en los términos de la misma. Admitida la demanda a trámite y celebrado el juicio se dictó sentencia con fecha 29 de julio de 2013 , que contenía el siguiente Fallo:

"Estimo la demanda presentada per Jenaro , contra UNIVERSITAT POMPEU FABRA, sobre acomiadament, i declaro la NUL·LITAT de l'acomiadament de la demandant realitzat amb efectes del dia 19.07.12, i en conseqüència condemno a la part demandada que readmeti a l'actor en el seu lloc de treball, amb pagament dels salaris deixats de percebre des de la data de l'acomiadament fins la data de la reincorporació al seu lloc de treball a raó del salari declarat provat, tenint en compte, pel seu descompte, el període de prestació de serveis entre el 20.08.12 i el 31.12.12."



SEGUNDO.- En dicha sentencia, como hechos probados, se declaran los siguientes:

" *Primer* .- La part demandant Don. Jenaro , DNI NUM000 , va iniciar la prestació de serveis per a la UNIVERSITAT POMPEU FABRA en data 01.01.10, subscriuint en data 21.12.09 un contracte de treball com a Professor Associat al Departament de Ciències Polítiques i Social i Àrea de Coneixement Ciència Política i de l'Administració, a temps parcial de 480 hores anuals, 32 % de la jornada d'un treballador a temps complet, que es distribuïen entre 180 hores de docència presencial, 120 hores d'assistència a estudiants i la resta amb altres activitats relacionades amb la docència, i amb duració determinada fins el 19.08.10. No consta que el demandant realitzés cap activitat professional fora de l'àmbit acadèmic universitari, i paral·lelament a la subscripció del contracte va signar un full de declaració on consta que era "titular interí 4 hores" a la Universitat Autònoma de Madrid.

Segon .- L'actor està en possessió del títol de Doctor, i va ser beneficiat d'una beca dins del programa "Beatriu de Pinós", sent l'entitat sol·licitant la UNIVERSITAT POMPEU FABRA, per resolució de 26.02.10, i feta efectiva per resolució de 27.09.11. Com a conseqüència d'aquest ajut postdoctoral va subscriure en data 15.07.10 un contracte de treball denominat "per a la realització d'un projecte de recerca", amb duració fins el 14.07.12, en el qual es fa constar que és a temps complet i que podrà col·laborar en tasques docents fins a un màxim de 60 hores anuals. Amb posterioritat ha anat subscriuint annexes al contracte per a realitzar classes, i en les nòmines es feia constar la retribució per aquestes extensions sota el concepte de "complement per substitució de docència", "extensió universitària" i "complement professor associat".

Tercer .- La retribució mensual bruta, sense prorata de pagues extres, del demandant en el moment de la comunicació d'extinció del contracte era de 2.963,60 euros.

Quart .- A l'actor se li havia concedit una ajuda, com investigador principal per a la realització del projecte d'investigació "Raming attitudes towards migration and asylum. Efects of immigration politics and policies in 15 EU countries", per resolució de la Secretaria d'Estat d'Universitats de data 04.11.08, sent l'organisme beneficiari inicial el Centro de Estudios Constitucionales de la Universidad Autónoma de Madrid, i en data 01.10.10 se li va concedir el trasllat a la Universidad Autónoma de Madrid. Per resolució de data 05.04.11 se li concedeix el trasllat a la UNIVERSITAT POMPEU FABRA amb efectes del dia 01.01.11. El demandant va demanar en data 09.09.11 l'ampliació del termini d'execució de l'ajuda, i per resolució de data 19.09.11 se li autoritzar fins el 31.12.12.

Cinquè .- Per correu electrònic de la Sra. Regina de data 19.07.12, directora del Departament de Ciències Polítiques i Socials, se li va comunicar que no es podria contractar al demandant com a professor associat en el Departament pel curs 2012/13.

Sisè .- En data 20.08.12 subscriu un contracte de treball d'investigador, de durada des de la mateixa data fins el 31.12.12, a temps parcial, equivalent a 12 hores setmanals -32% de la jornada a temps complet-, fixant com objecte del contracte la direcció del projecte de recerca "Framing attitudes towards migration and asylum. Efects of immigration politics and policies in 15 EU countries".

Setè .- El demandant va ser elegit membre del Comitè d'empresa en data 20.06.12.

Vuitè .- En data 16.07.12 el demandant, juntament amb un altre membre del Comitè d'empresa va mantenir una reunió amb la vicerectora en la qual li van plantejar que havia de mantenir el compromís de 2006 en el sentit de regularitzar el que s'anomena com a "fals associat", que són els professors contractats laboralment a temps parcial que no tenen cap altra activitat professional fora de l'UPF.

Novè .- S'ha formulat reclamació prèvia en data 10.08.12, i per resolució de data 04.10.12 es desestima."

TERCERO.- Contra dicha sentencia anunció recurso de suplicación la parte demandada Universidad Pompeu Fabra , que formalizó dentro de plazo, y que la parte actora y la Confederación Sindical CONC, a las que se dió traslado impugnaron. Ha presentado alegaciones a ambos escritos de impugnación la Universidad Pompeu Fabra, elevando los autos a este Tribunal dando lugar al presente rollo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Contra la sentencia de instancia, que estimó la demanda interpuesta por el demandante, sobre despido, que califica como nulo, con las medidas legales inherentes a dicha declaración, se interpone por la demandada el presente recurso de suplicación.

El demandante impugna la comunicación de fecha 19 de julio de 2.012, mediante la que la Directora del Departament de Ciències Polítiques i Social le informaba que no se le podría contratar como Profesor asociado en el Departament para el curso 2012/2013. La sentencia recurrida declara que el despido se produce el 19 de



julio de 2.012, y condena a la parte demandada a que readmita al actor en su puesto de trabajo, con el abono de los salarios dejados de percibir desde la fecha del despido hasta la fecha de reincorporación a su puesto de trabajo, a razón del salario declarado probado, y teniendo en cuenta, para su descuento, el período posterior de prestación de servicios entre el 20 de agosto de 2.012 y el 31 de diciembre de 2.012. Entre esas fechas, como consta en el hecho probado sexto, el demandante y la parte demandada suscribieron un contrato de trabajo de investigador, con una duración de cinco meses, para la finalización del proyecto de investigación a que se refiere el hecho probado cuarto, en el que el plazo de ejecución de la ayuda se prorrogó hasta el 31 de diciembre de 2.012 por resolución de la Dirección General de Investigación y Gestión del Plan Nacional de I+D+I.

El recurso se formula por la parte recurrente al amparo de los apartados b) y c) del artículo 193 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social y tiene por objeto, por un lado, la revisión de los hechos declarados probados y, por otro, el examen de normas sustantivas o de la jurisprudencia.

SEGUNDO.- En los primeros motivos del recurso y con correcto amparo procesal, la parte recurrente solicita la revisión de los hechos declarados probados, en los siguientes términos:

2.1.- Modificación del hecho probado primero, para que se intercale, con anterioridad al último inciso del texto que consta en la resolución de instancia, y se sustituya la expresión "no consta que el demandant realitzés cap activitat professional fora de l'àmbit acadèmic universitari...", por la siguiente: "El demandant va desenvolupar una activitat laboral fora de l'àmbit universitari durant més de dos anys dins dels quatre anteriors a la contractació per part de la UPF. En concret va estar contractat com a investigador pel Centro de Estudios Políticos y Constitucionales entre el 2 de noviembre de 2.006 i l'1 de noviembre de 2.009". Se remite la parte recurrente al contenido de los documentos que obran a los folios 246 -currículum vitae aportado por el demandante-, 280 -hoja de servicios del demandante-, 281 -contrato como investigador en el Ministerio de la Presidencia, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, entre el 2 de noviembre de 2.006 y el 1 de noviembre de 2.009-, 309 -informe de vida laboral- y 561 -instancia del interesado presentada ante la UPF-. El motivo del recurso solo puede ser estimado en parte. Es cierto que, en base a los documentos a los que se remite la parte recurrente puede estimarse el texto que propone adicionar, en el sentido de aceptar como probado que durante el indicado período, el demandante fue contratado como investigador por el Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, si bien no puede suprimirse la expresión de la sentencia recurrida referida a que, durante el período de vigencia del contrato suscrito como Profesor Asociado, no consta que el demandante realizara ninguna actividad profesional fuera del ámbito académico universitario. De hecho ambos extremos no son discutidos, pues ni se cuestiona dicha prestación de servicios en el indicado período, ni tampoco que durante la vigencia del contrato como Profesor Asociado realizara ninguna actividad profesional fuera del ámbito universitario.

2.2.- Adición de un nuevo hecho probado, con el ordinal primero bis, para que se haga constar el siguiente texto: "El contracte de Professor associat es va extinguir en data 15 de juliol de 2.010, per dimissió del treballador". Se remite al documento que consta al folio 727 y al interrogatorio del demandante, pero la adición que se propone no puede ser aceptada, en tales términos, si bien puede estimarse como acreditada extinción de dicho contrato en la indicada fecha porque en la cláusula décima del contrato de investigador del programa "Beatriu de Pinós" expresa que el trabajador "renuncia a qualsevol altre contracte laboral, como a personal docent i investigador, subscrit amb la Universitat Pompeu Fabra, amb efectes del dia anterior a línici d'aquest contracte".

2.3.- Modificación del ordinal tercero, referido a la cuantía del salario, pretendiendo se sustituya la cantidad que consta en la sentencia de instancia, de 2.963,60 €, por la de 2.232,18 €. Se indica en la resolución recurrida que dicho extremo no fue controvertido, pero en el acto del juicio, la parte demandada alegó que la retribución que percibía el demandante en base al contrato para la realización de un proyecto de investigación, era la que ahora se indica. Se remite la parte recurrente, a los efectos de fijar el salario, al contenido de los documentos que obran a los folios 727, retribución estipulada en el contrato, y 744 y 745, recibos de salario correspondiente a los meses de junio y julio de 2.012. La cantidad que se fija en la sentencia de instancia es el resultado de sumar a la cantidad fijada en el contrato, el complemento de 731,42 €, percibidos por remuneración de docencia en determinados períodos. El motivo solo puede ser aceptado en parte, pues al calificarse la determinación del salario, a los efectos del despido, como una cuestión jurídica, debería dejarse constancia en el relato de hechos de los importes realmente percibidos por el demandante. En tal sentido, la redacción del hecho probado debería quedar redactada en los siguientes términos: "El demandante percibía la cantidad de 2.232,18 euros mensuales, sin prorata de pagas extraordinarias. En el período septiembre de 2.011 a marzo de 2.012 percibió la cantidad de 5.120 euros por la docencia asignada, a razón de 731,42 euros mensuales".

2.4.- Modificación del hecho probado cuarto, para que se sustituya la fecha de la resolución de la Secretaria d'Estat d'Universitats de 04.11.09, por la de 04.11.08, con remisión al folio 717, en la que ciertamente consta esta fecha, que es también la que consta en la sentencia de instancia. Y, por otro lado, para que se haga constar que el beneficiario inicial fue el Centro de Estudios Constitucionales, eliminado la referencia a la vinculación



de dicho Organismo con la Universidad Autónoma de Madrid, extremo que debe ser aceptado, pues, como se deduce del documento que obra al folio 717, el beneficiario inicial fue el Centro de Estudios Constitucionales y, posteriormente, a instancias del propio demandante, se autorizó el traslado desde dicho Organismo Inicial a la Universidad Autónoma de Madrid, antes del traslado a la Universitat Pompeu i Fabra.

TERCERO.- En el primer motivo del recurso dirigido a la censura jurídica, la parte recurrente denuncia la infracción del artículo 53 de la Ley Orgánica 6/2001, de 23 de diciembre, del artículo 16 del Convenio Colectivo de aplicación y, en su caso, del artículo 20 del Real Decreto 898/1985, de 30 de abril. Lo que combate la parte recurrente es la afirmación de la sentencia de instancia de que el demandante no cumplía los requisitos para ser contratado como profesor asociado.

La Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades dedica el Capítulo I del Título IX a la regulación del profesorado de las universidades públicas. En su artículo 48.1 dispone que "Las universidades podrán contratar personal docente e investigador en régimen laboral, a través de las modalidades de contratación laboral específicas del ámbito universitario que se regulan en esta Ley o mediante las modalidades previstas en el Estatuto de los Trabajadores para la sustitución de trabajadores con derecho a reserva del puesto de trabajo". Y ese mismo precepto en su apartado 2 establece que "Las modalidades de contratación laboral específicas del ámbito universitario son las que se corresponden con las figuras de Ayudante, Profesor Ayudante Doctor, Profesor Contratado Doctor, Profesor Asociado y Profesor Visitante. El régimen de las indicadas modalidades de contratación laboral será el que se establece en esta Ley y en sus normas de desarrollo; supletoriamente, será de aplicación lo dispuesto en el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, y en sus normas de desarrollo".

A la figura del profesor asociado se refiere el artículo 53 de la citada LO 6/2001, en la redacción dada por la LO 4/2007, que dispone lo siguiente: "La contratación de Profesoras y Profesores Asociados se ajustará a las siguientes reglas: a) El contrato se podrá celebrar con especialistas de reconocida competencia que acrediten ejercer su actividad profesional fuera del ámbito académico universitario. b) La finalidad del contrato será la de desarrollar tareas docentes a través de las que se aporten sus conocimientos y experiencia profesionales a la universidad. c) El contrato será de carácter temporal y con dedicación a tiempo parcial. d) La duración del contrato será trimestral, semestral o anual, y se podrá renovar por períodos de igual duración, siempre que se siga acreditando el ejercicio de la actividad profesional fuera del ámbito académico universitario".

El artículo 20 del Real Decreto 898/1985, de 30 de abril, dispone: "1. Las Universidades podrán contratar temporalmente, a tiempo completo o parcial, en las condiciones que establezcan sus Estatutos y dentro de sus previsiones presupuestarias, Profesores asociados, de entre especialistas de reconocida competencia que desarrollen normalmente su actividad profesional fuera de la Universidad.

2. A los efectos de lo dispuesto en el número anterior, se entenderá por desarrollo normal de actividad profesional el ejercicio, fuera del ámbito universitario, de cualquier actividad profesional remunerada de aquellas para las que capacite el título académico que el interesado posea durante un período mínimo de tres años dentro de los cinco anteriores a su contratación como profesor asociado por una Universidad.

10. El cumplimiento del término señalado en el contrato implicará la extinción automática del mismo, sin necesidad de denuncia previa, salvo que con anterioridad las partes acuerden la renovación del contrato por el período que autoricen los Estatutos u otro inferior".

En similares términos, a los efectos que ahora se plantean, se regula dicha figura en la Ley 1/2003, de 10 de febrero, de universidades de Cataluña; el artículo 43 dispone que el profesorado universitario está formado por el profesorado de los cuerpos docentes universitarios y el profesorado contratado laboral, con carácter permanente o temporal, en función de las categorías que establece la presente Ley. El artículo 44 establece que son profesores contratados permanentes los catedráticos, los profesores agregados y, en su caso, los profesores colaboradores permanentes. Y son profesorado contratado temporal los profesores lectores, los profesores colaboradores, los profesores asociados, los profesores visitantes y los profesores eméritos. Y el artículo 50, con referencia al profesorado asociado, establece que este profesorado es contratado en régimen de dedicación a tiempo parcial, con carácter temporal y en régimen laboral, entre los especialistas de reconocida competencia que acrediten ejercer su actividad profesional fuera de la universidad, para desarrollar tareas docentes en la universidad. Dispone de plena capacidad docente en el ámbito de su competencia.

Los Estatutos de la Universitat Pompeu Fabra establecen: artículo 93.1. El profesorado de los cuerpos docentes se rige por la Ley y por las normas que la desarrollan, por las disposiciones adoptadas por la Generalitat, por la legislación de funcionarios, por los presentes Estatutos y por las normas que los desarrollen. El apartado 2 dispone que el profesorado contratado se rige por la Ley, por la Ley de Universidades de Cataluña, por las normas que las desarrollen; con carácter supletorio se aplicará el Estatuto de los Trabajadores y las normas que las desarrollen, los presentes Estatutos y el convenio colectivo que resulte aplicable. Y el art. 101.3, establece



que los profesores asociados son contratados en régimen de dedicación a tiempo parcial entre especialistas de reconocida competencia que acrediten que ejercen su actividad profesional fuera de la universidad, para desarrollar tareas docentes específicas. Los contratos son suscritos por la duración que establezca la Ley y pueden ser renovados por períodos iguales de tiempo, siempre que siga cumpliéndose el requisito del ejercicio de la actividad profesional.

Por su parte, el artículo 16.3 del Convenio Colectivo para el personal docente e investigador de las universidades públicas catalanas aplicable al período comprendido entre el 10 de octubre de 2.006 y el 31 de diciembre de 2.009 dispone: "En cuanto al requisito del ejercicio de la actividad profesional para poder participar en los concursos de profesorado asociado, este requisito se considerará satisfecho cuando los candidatos acrediten un mínimo de dos años de actividad laboral de los últimos cuatro, por cuenta ajena o por su cuenta, o bien mediante cualquier otra alternativa que cada universidad pueda acordar con el correspondiente comité de empresa.

Indica la parte recurrente que el demandante cumplía con los requisitos para ser contratado como profesor asociado porque había ejercido su actividad profesional fuera del ámbito académico universitario, requisito que se considera satisfecho cuando el trabajador acredita un período mínimo de actividad laboral en los últimos años por cuenta de otro o por su cuenta y que, en el presente caso, tal requisito concurre en la medida en que el demandante estuvo vinculado laboralmente al Centro de Estudios Políticos y Constitucionales entre el 2 de noviembre de 2.006 y el 1 de noviembre de 2.009, por lo que, al haber iniciado su relación como profesor asociado con la Universidad demandada el 1 de enero de 2.010, el demandante cumplía dicho requisito, tanto si se consideran aplicables las previsiones del Convenio Colectivo (dos años dentro de los cuatro anteriores) como si lo fuera el Real Decreto 898/1985 (tres años dentro de los cinco anteriores).

La afirmación que formula la parte recurrente es cierta, pues consta en los hechos probados, tras la adición aceptada en esta alzada, que el demandante estuvo vinculado con aquel Organismo en el período indicado, por lo que, en el momento de suscribir el contrato como Profesor asociado había ejercido una actividad profesional remunerada durante un período mínimo de varios años anteriores a su contratación por la Universidad demandada, si bien debe matizarse que en esa fecha el demandante no ejercitaba ninguna actividad profesional ajena al ámbito académico universitario; es decir, aunque se cumplía el requisito del ejercicio previo de una actividad profesional distinta al ámbito universitario, no se cuestiona que, durante la vigencia del contrato no se acreditaba el ejercicio de una actividad profesional fuera de la universidad simultánea a la del ejercicio de su actividad docente. Debe tenerse en cuenta que la duración del contrato fue de un curso académico, que no llegó a finalizar, por la suscripción del contrato de investigador, y, en el momento de la contratación inicial, sí se había acreditado el cumplimiento del requisito de desempeñar una actividad profesional fuera del ámbito académico universitario.

CUARTO.- La parte recurrente denuncia también la infracción de los artículos 1261 y 1271 del Código Civil y del artículo 9 del Estatuto de los Trabajadores, que se formula en el caso de que se entendiera que no se cumplían los requisitos para la válida suscripción del contrato como profesor asociado.

La sentencia de instancia, analizado los efectos del incumplimiento de los requisitos del contrato, distingue entre los requisitos básicos y los elementos que delimitan la modalidad contractual, con efectos distintos: mientras el incumplimiento de los primeros comportarían la declaración de nulidad del propio contrato, tal medida no sería aplicable respecto a los segundos, y, partiendo del principio de la conservación del contrato, relaciona dicho incumplimiento con el tema debatido, es decir, la cláusula de temporalidad estipulada, aplicando en tal caso la presunción de que el contrato de trabajo se entiende celebrado por tiempo indefinido.

Conforme resulta de la normativa anteriormente transcrita, la celebración y, en su caso, renovación por las Universidades de contratos de trabajo con profesores asociados está justificada por la necesidad de confiar a "especialistas de reconocida competencia" que acrediten que ejercen su actividad profesional fuera de la universidad el desarrollo a tiempo parcial de tareas docentes específicas, para que éstos aporten sus conocimientos y experiencia profesionales a la universidad. Ya se ha indicado anteriormente que, en el momento de suscribir el contrato de trabajo como Profesor asociado, el demandante cumplía el requisito de haber realizado una actividad profesional fuera del ámbito universitario en el período de tiempo anterior fijado, si bien durante la vigencia del contrato no consta dicha vinculación. Si se entiende que dicho requisito debe concurrir no solo en el momento inicial de suscribir el contrato, sino también durante su vigencia, como parece deducirse de la normativa expuesta, en el que dicho requisito es exigible también para sus prorrogas, podría considerarse que el mismo actuaría como requisito constitutivo del contrato. Y, en tal caso, su incumplimiento no supondría la suscripción de un contrato de trabajo celebrado en fraude de ley, en relación a la cláusula de temporalidad, sino ante un contrato que iría contra la ley, por no concurrir uno de los presupuestos esenciales no solo para su celebración, sino también para su mantenimiento. La ausencia de los requisitos válidos para poder suscribir el contrato comporta la calificación del mismo como un contrato nulo, con las consecuencias



que establece el artículo 9.2 del Estatuto de los Trabajadores , en relación con el artículo 1306.1 del Código Civil, en el sentido de que en casos de nulidad, "el trabajador podrá exigir, por el trabajo, que ya hubiera prestado, la remuneración consiguiente a un contrato válido", abono de la retribución salarial que no se ha puesto en duda en este procedimiento, pero no supondría la conversión del contrato suscrito en indefinido.

QUINTO.- En cualquier caso, y aun admitiendo a efectos dialécticos, que dicho requisito de mantener una vinculación fuera del ámbito universitario no actuara como elemento constitutivo del mismo, tampoco podría admitirse el carácter indefinido de la relación laboral. Conforme a la normativa que se ha dejado expuesto, el contrato de profesor asociado es de carácter temporal, y el contrato celebrado entre las partes lo fue en base a las previsiones del artículo 53 de la Ley Orgánica de Universidades , folio 539, en el que se indica: "Contracte de treball de durada determinada establert a l'ampara del que disposa l'art. 53 de la llei orgànica 6/2001".

Se trata, como se deduce de dicho cuerpo normativo, de una modalidad de contratación laboral específica del ámbito universitario, que cuenta con sus propias normas reguladoras y con un régimen propio, claramente diferenciadas de las contenidas en el Estatuto de los Trabajadores. De conformidad con el art. 48.2 de la Ley Orgánica 6/2001 de 21 de diciembre , la aplicación de lo dispuesto en el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores es solo de carácter supletorio ("El régimen de las indicadas modalidades de contratación laboral será el que se establece en esta Ley y en sus normas de desarrollo; supletoriamente, será de aplicación lo dispuesto en el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, y en sus normas de desarrollo"). Esta remisión que efectúa la Ley Orgánica de Universidades a la legislación laboral supone que, al régimen de la contratación del profesor asociado, solo le sea aplicable la regulación prevista en el Estatuto de los Trabajadores con carácter supletorio, es decir, para la regulación de aquellas previsiones no contenidas en la aplicación de la anterior. Por ello, a dicha supletoriedad no es necesario acudir cuando existe una regulación propia y basada en el principio de especialidad que regula la relación de los profesores asociados con la Universidad. El contrato del profesor asociado es de carácter temporal, a tiempo parcial y renovable por períodos. Es un contrato singular temporal que termina cuando finaliza la duración pactada o la de la prórroga y que, repetimos, se somete a la Ley Orgánica de Universidades 6/2001.

Como declaramos en la Sentencia de 12 de enero de 2.006 , también en relación a la contratación como profesor asociado a tiempo parcial, los contratos suscritos no tenían apoyo legal en el artículo 15.1 del ET (...), sino en el artículo 53 de la Ley Orgánica 6/2001 de 21 de diciembre, de Universidades , que obliga a que los profesores asociados sean contratados con carácter temporal y con dedicación a tiempo parcial entre especialistas de reconocida competencia que acrediten ejercer su actividad fuera de la Universidad.

Esta característica temporal del contrato como profesor asociado a tiempo parcial y por tiempo determinado se ha venido configurando incluso cuando no se hubiera consignado ninguna causa específica que justificara la temporalidad del contrato. Así lo hemos declarado en otras ocasiones (Sentencia de 27 de septiembre de 2.011, sent. nº 6023/2011, rec. nº 2948/2011 , con remisión a la Sentencia de 5 de mayo de 2.010 , que reitera lo declarado en la de 11 de diciembre de 2.007): "La cuestión de fondo que se plantea en el presente recurso consiste en decidir si solo son admisibles los contratos temporales previstos en el artículo 15 del ET o pueden existir también contratos temporales al margen de dicho precepto. El referido artículo dice que el contrato de trabajo podrá concertarse por tiempo indefinido o por una duración determinada, pudiendo celebrarse contratos de duración determinada en una serie de supuestos que acto seguido relaciona, pero no excluye que puedan existir otros contratos temporales, ya que no afirma que los que regula sean los únicos contratos de duración determinada que pueden celebrarse en el ámbito laboral. Como se recoge en la sentencia de esta Sala de 12 de enero de 2006 (rollo núm. 7064/05) en un supuesto similar al ahora examinado de trabajador también contratado como profesor asociado a tiempo parcial, los contratos suscritos no tenían apoyo legal en el artículo 15.1 del ET ni en el artículo 2 del R.D. 2720/98 sino en el artículo 6 de la Ley Orgánica 6/2001 de 21 de diciembre de Universidades , que obliga a que los profesores asociados sean contratados con carácter temporal y con dedicación a tiempo parcial entre especialistas de reconocida competencia que acrediten ejercer su actividad fuera de la Universidad, Ley Orgánica la mencionada que, siendo de superior rango normativo que el Estatuto de los Trabajadores, crea una nueva modalidad de contrato de duración determinada que no se halla recogida en éste, pues es exclusiva de los profesores asociados de universidad y no se concierta por obra o servicio determinado. Añade dicha sentencia que la suscripción de tales contratos no supone fraude de ley al venir respaldados por el artículo 6 de la Ley Orgánica de Universidades , siempre que se cumplan los requisitos que el mismo exige y la terminación del contrato temporal por expiración del tiempo pactado no es constitutiva de despido.

En el mismo sentido la sentencia del T.S.J. de Aragón de 21 de junio de 2006 , después de reproducir los artículos 48 y 53 de la Ley Orgánica 6/2001 , llega a la conclusión de que el contrato se extingue por



cumplimiento del término pactado, de conformidad con la normativa reguladora de la prestación de servicios de los profesores asociados universitarios, cuya vinculación con la universidad es temporal.

La suscripción de contratos temporales no causales no está prohibida de forma expresa en nuestro ordenamiento jurídico. Fue posible durante la vigencia del R.D. 1989/84 de 17 de octubre, por el que se regulaba la contratación temporal como media de fomento del empleo. También el Tribunal Supremo ha admitido la validez de contratos de trabajo temporales al margen del Estatuto de los Trabajadores, por ejemplo en el caso de los profesores de religión católica con anterioridad al régimen instaurado por el R.D. 696/2007 de 1 de junio. Así la sentencia de dicho Tribunal de 7 de noviembre de 2005 sostiene que "el contrato de los profesores de religión católica es de naturaleza temporal, limitada exclusivamente a la duración de cada curso escolar, de modo que la falta de propuesta del Ordinario para el nombramiento en el curso siguiente no equivale a un despido, dada la peculiar naturaleza de la relación, cuya legitimidad está en el Tratado internacional celebrado entre la Santa Sede y el Estado español el 3 de enero de 1979. Las normas del Estatuto de los Trabajadores constituyen derecho aplicable para esta genuina relación laboral, operando como causa de extinción del contrato de trabajo la prevista en el artículo 49.1 c) del Estatuto de los Trabajadores, es decir, por expiración del tiempo convenido". También la STSJ de Galicia de 24 de abril de 2.009 declara que la contratación temporal del profesor asociado en ningún caso puede tratarse de una contratación fraudulenta puesto que está amparada por previsión legal habilitante, y en la sentencia de esta Sala de 12 de enero de 2006 hemos declarado que la celebración de un contrato como profesor asociado no supone un fraude de ley, al venir respaldado por el artículo 53 de la Ley Orgánica de Universidades, siempre que se cumplan los requisitos que el mismo exige, y la terminación del contrato temporal por expiración del tiempo pactado no es constitutiva de despido".

Por lo expuesto, debe aceptarse el motivo del recurso, pues el Juzgador de instancia ha considerado que dicho contrato de trabajo se suscribió en fraude de ley y, por tanto, en la fecha en que se celebró el siguiente contrato de trabajo para la realización de un proyecto de investigación, la relación laboral era de carácter indefinido. En base a las consideraciones anteriores, no podemos llegar a idéntica conclusión, pues al demandante se le contrató como profesor asociado a tiempo parcial y por tiempo determinado, a la que se remitía expresamente el contrato laboral suscrito. Este contrato, de no ser nulo, es de carácter temporal, no por tiempo indefinido, en virtud de una normativa que así lo autoriza y, al tratarse de un contrato temporal sujeto a término, la finalización del período convenido opera como causa válida de extinción del contrato prevista en el artículo 49 c) del Estatuto de los Trabajadores.

SEXTO.- En el siguiente motivo del recurso, la parte recurrente denuncia la infracción del artículo 49.1 d) del Estatuto de los Trabajadores, para alegar que el contrato de trabajo se extinguió por dimisión de trabajador, como resulta del hecho probado primero bis, cuya adición se ha instado. Se trata del análisis de un extremo que es innecesario para resolver el recurso, pues la extinción de aquel contrato de trabajo se produjo en la fecha en que se suscribió el posterior contrato para la realización de un proyecto de investigación.

SEPTIMO. - En el último motivo del recurso se denuncia la infracción del artículo 55 del Estatuto de los Trabajadores.

Como se ha indicado, el Juzgador de instancia considera que la relación laboral era indefinida por la suscripción de un contrato de trabajo como profesor asociado, por lo que, en la fecha en la que se celebra el segundo de los contratos, la relación ya era indefinida. Por ello, el segundo contrato también tiene ese carácter y, en consecuencia, su extinción constituye un despido.

Ahora bien, al no poderse aceptar dicha conclusión por las razones ya indicadas, debe analizarse la validez o no del contrato posterior suscrito entre las partes, al que se refiere el hecho probado segundo de la sentencia recurrida.

Para resolver dicho extremo debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 13/1986, de 14 de abril, de Fomento y Coordinación General de la Investigación Científica y Técnica en la redacción que le dio la Disposición Adicional séptima de la Ley 12/2001, que dice: "1. Los organismos públicos de investigación podrán celebrar, con cargo a sus presupuestos administrativos o comerciales, y de acuerdo con lo que establezcan sus respectivos Estatutos, los siguientes contratos laborales: a) Contratos para la realización de un proyecto específico de investigación. Estos contratos se regirán por lo dispuesto en el artículo 15.1.a) del Estatuto de los Trabajadores, con las siguientes particularidades: Podrán formalizarse con personal investigador, o personal científico o técnico. La actividad desarrollada por los investigadores, o por el personal científico o técnico, será evaluada anualmente, pudiendo ser resuelto el contrato en el supuesto de no superarse favorablemente dicha evaluación.

b) Contratos para la incorporación de investigadores al sistema español de ciencia y tecnología. Estos contratos se regirán por el artículo 11.1 del Estatuto de los Trabajadores, con las siguientes particularidades:



Sólo podrán concertarse con quienes estuviesen en posesión del título de Doctor, sin que sea de aplicación el límite de cuatro años a que se refiere el precepto antes citado.

El trabajo a desarrollar consistirá en la realización de actividades, programas o proyectos de investigación que permitan ampliar, perfeccionar o completar la experiencia científica de los interesados.

La actividad desarrollada por los investigadores será evaluada, al menos, cada dos años, pudiendo ser resuelto el contrato en el supuesto de no superarse favorablemente dicha evaluación.

La duración del contrato no podrá ser inferior a un año, ni exceder de cinco años. Cuando el contrato se hubiese concertado por una duración inferior a cinco años podrá prorrogarse sucesivamente sin que, en ningún caso, las prórrogas puedan tener una duración inferior al año.

Ningún investigador podrá ser contratado, en el mismo o distinto organismo y con arreglo a esta modalidad, por un tiempo superior a cinco años.

La retribución de estos investigadores no podrá ser inferior a la que corresponda al personal investigador que realice idénticas o análogas actividades.

2. Los organismos públicos y las instituciones sin ánimo de lucro que realicen actividades de investigación y desarrollo tecnológico, a los que se refiere el artículo 11 de esta Ley, podrán contratar personal investigador, o personal científico o técnico, con arreglo a lo dispuesto en el apartado anterior.

Las Universidades públicas únicamente podrán celebrar los contratos a que se refiere el párrafo anterior cuando sean beneficiarias de ayudas o subvenciones públicas para la contratación temporal de personal investigador, científico o técnico, para el desarrollo de nuevos programas o proyectos singulares de investigación que no puedan llevar a cabo con personal propio".

El demandante está en posesión del título de Doctor y es beneficiario de una beca postdoctoral dentro del programa Beatriu de Pinós y el contrato se suscribe para prestar servicios como investigador en el Departament de Ciències Polítiques i Socials, Area de Coneixement Ciència Política i de l'Administració, en base a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 13/1986. El demandante realizó las tareas propias de este proyecto de investigación para el que fue contratado y su naturaleza permite individualizarlo en relación con lo que puede constituir la actividad permanente y habitual de la entidad demandada, cuyo funcionamiento habitual no depende de que se realice dicho proyecto u otros distintos. No puede deducirse del relato de hechos de la sentencia de instancia que pudiera existir ninguna actuación fraudulenta en la contratación del demandante, en relación con dicho contrato de trabajo, estando plenamente facultada la demandada para contratar al demandante como investigador postdoctoral con carácter temporal, no por tiempo indefinido, en virtud de una normativa que así lo autoriza. Si se tiene en cuenta que el contrato para obra o servicio determinado se caracteriza porque la actividad a realizar por la empresa responde a necesidades autónomas y no permanentes de la producción, tal autonomía y sustantividad propias no se refieren a que estén fuera de la actividad de la empresa, sino dentro de la actividad de la empresa, pudiendo existir una contratación para obra o servicio determinado para la actividad habitual de la empresa, siempre y cuando las tareas objeto del contrato tengan esa sustantividad y autonomía, es decir, permitan su individualización dentro de la actividad habitual y sean limitadas y acotadas en el tiempo, aunque no pueda precisarse la fecha exacta de su terminación. Se trata de que la propia naturaleza de la actividad concertada permita delimitarla en relación a otras actividades de la empresa, con una duración limitada que depende de la propia actividad» (STS 06/03/09 -rcud 1221/08 -); que es justo lo que sucede en el supuesto que nos ocupa, ya que, aunque se entendiera la actividad realizada por la actora como habitual de la empresa, lo cierto es que las tareas objeto de los contratos tenían esa sustantividad y autonomía, al venir vinculadas a distintos convenios y contratos; y es que, «cabe este tipo de contrato aunque se trate de la actividad normal de la empresa, cuando en ésta se individualiza la necesidad temporal no creada arbitrariamente por el empresario, sino que responde a necesidades reales y de duración limitada que son perfectamente individualizables» (STS 06/03/09 -rcud 1221/08 -). Por ello, si el demandante realizó las tareas propias de este proyecto de investigación para el que fue contratado y la naturaleza del mismo permite individualizarlo en relación con lo que puede constituir la actividad permanente y habitual de la entidad demandada, no puede considerarse que dicho contrato se haya celebrado en fraude de ley.

Es cierto que, en el ámbito de dicho proyecto de investigación, el demandante ha desempeñado también tareas docentes. Pero ello no significa que el contrato deba calificarse como indefinido; la realización de las tareas docentes ha de considerarse como complementaria y dicha posibilidad fue pactada expresamente, de acuerdo con la normativa específica sobre dicha materia, pues en estos casos, lo decisivo es que quede acreditada la causa de la temporalidad. La Sentencia del TSJ de Galicia de 21 de mayo de 2.013 (sent. nº 2631/2013, rec. nº 466/2013), al resolver un supuesto similar, contrato para la realización de un proyecto de investigación y en la que existe una colaboración complementaria por tareas docentes, ha declarado al respecto que ello "no



significa que su contrato de trabajo haya devenido en indefinido, pues así se pactó expresamente en la cláusula cuarta 1 y 2 de dicho contrato, ni tampoco que hubiese sido empleado en tareas distintas, al haberse pactado expresamente en el último contrato y constar en los anteriores la de actividad de "docencia e investigación". Y es que en estas ocasiones lo realmente decisivo es que quede acreditada la causa de la temporalidad, de tal manera que si el trabajador es ocupado de manera ocasional o esporádica en tareas distintas de aquellas para las que fue contratado, ello no transforma automáticamente el contrato en indefinido, pudiendo apreciarse el fraude de ley únicamente cuando la encomienda de trabajos ajenos al contratado resulta ser lo normal y no lo excepcional como sucede en este caso en que se así se convino expresamente. Es más, los trabajos de docencia y de dirección de tesis doctorales realizados podrán servir en su momento al actor, bien para que su actividad sea evaluada positivamente por parte de la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación, o del órgano de evaluación externa que la ley de la Comunidad Autónoma determine para adquirir la condición de personal docente, o bien para obtener la acreditación nacional como profesor universitario, principal aspiración de cualquier doctorando o doctor integrado en la Universidad ...".

En definitiva, en el presente caso, los requisitos de este tipo de contratación aparecen cumplidos ya que el objeto del contrato aparece debidamente identificado, presenta autonomía y sustantividad pues se trata de un programa concreto de investigación debidamente especificado. El demandante fue destinado a la realización de las tareas vinculadas al mismo y la temporalidad de dicho contrato no se funda en la existencia de la subvención sino en una norma legal, la L.O 6/2001 de 21 de diciembre de Universidades, cuyo art. 48 establece que las universidades podrán contratar a través del contrato de trabajo por obra o servicio determinado para el desarrollo de proyectos de investigación científica o técnica, sin que en el presente caso se haya superado el período de duración máxima previsto para dicho tipo de contratación.

OCTAVO.- Llegados a este punto es preciso consignar que el demandante acciona por despido ante la comunicación remitida el 19 de julio mediante la que se le informaba que no se le podría contratar como asociado en el Departament para el próximo curso, si bien, como consta en la sentencia de instancia, el 20 de agosto de 2.012, suscribió un nuevo contrato de trabajo de investigador de duración hasta el 31 de diciembre de 2.012.

La parte recurrente vincula dicha decisión de no renovación con su condición de miembro del Comité de Empresa y con el ejercicio de funciones representativas. Y la sentencia de instancia, partiendo del carácter indefinido de la relación laboral, considera que existe vulneración de derechos fundamentales, pues días antes de recibir dicha comunicación, en concreto el día 16 de julio, el demandante mantuvo una reunión, dada su condición de miembro del Comité de Empresa, con la Vicerrectora (de Profesorado) y en dicha reunión se le planteó que había que mantener el compromiso de 2006 en el sentido de regularizar lo que se denominan "falsos asociados", que son los profesores contratados laboralmente a tiempo parcial que no tienen ninguna otra actividad profesional fuera de la UPF. Y se vincula el cese con su derecho de indemnidad, motivo por el cual declara el despido nulo.

Ya se ha indicado que no puede compartirse el criterio mantenido en la instancia de calificar la relación que vincula a las partes como laboral indefinida. Estos extremos ya han sido analizados anteriormente y lo que debe analizarse, seguidamente, es si existen indicios de que la no contratación del demandante obedece o no a la posible vulneración de derechos fundamentales.

En los hechos probados se indica que el demandante fue elegido miembro del Comité de Empresa el 20 de junio de 2.012 y la única actuación que consta es la que hace referencia a la reunión mantenida el 16 de julio de 2.012, en los términos ya indicados. A partir de ello no puede aceptarse que existan indicios de que la decisión de no renovar su contrato de trabajo guarde relación con dicha condición como miembro del Comité de Empresa, por lo que no se aprecia un panorama de persecución laboral en modo alguno, como tampoco de motivación antisindical, pues no existe constancia alguna de actividad sindical del trabajador demandante que es el obligado a aportar los indicios de vulneración de los derechos fundamentales que alega, máxime cuando, como ya se ha indicado, el propio demandante no discute que no reúne los requisitos para ser contratado como profesor asociado, ni tampoco consta que se haya procedido a la contratación de otros profesores asociados que no reúnan los requisitos para ello, de tal modo que tal extremo pudiera vincularse, siquiera fuera de modo indiciario, para determinar que la decisión de no proceder a la contratación del demandante estuviera relacionada con dicha actividad sindical. Es más, dicha comunicación solo se refiere a la imposibilidad de ser contratado como profesor asociado, constando, como ya se ha dicho, que posteriormente el demandante continuó vinculado con la demandada, a través del contrato de investigador para la dirección del mismo proyecto de investigación.

En tal sentido, debe indicarse que si bien la doctrina constitucional y judicial vienen declarando que corresponderá al demandado la aportación de una justificación objetiva y razonable, suficientemente probada, de las medidas adoptadas y de su proporcionalidad, tal inversión opera cuando la parte actora aporte indicios



suficientes del carácter discriminatorio de la decisión empresarial, y en tal caso ha de trasladarse al empresario la prueba de la existencia de un motivo razonable de la actuación empresarial, constituyendo esta exigencia una auténtica carga probatoria y no un mero intento probatorio, debiendo llevar a la convicción del juzgador no la duda, sino la certeza de que su decisión fue absolutamente extraña a todo propósito discriminatorio. En efecto, esa doctrina recuerda que la aplicación de la misma sólo es posible cuando el trabajador aporta un principio de prueba que razonablemente permita considerar que la empresa ha actuado guiada por intereses ilícitos, contra derechos fundamentales constitucionalmente reconocidos, para lo cual se han de mesurar adecuadamente todas las circunstancias puntuales que concurren en cada supuesto concreto, valorando en sus justos términos las incidencias surgidas en la relación laboral en el momento de otorgar a las mismas la virtualidad necesaria para ser tenidas como suficiente indicio de la violación de derechos fundamentales que provoquen la inversión de la carga de la prueba que obliga al empresario a acreditar la bondad de su decisión y despejar cualquier duda sobre el móvil último de la misma, de forma que no cualquier enfrentamiento judicial o extrajudicial debe necesariamente considerarse prueba bastante del indicio discriminatorio que debe probar el trabajador. Y en este mismo sentido se ha venido señalando que para que haya lugar a esta inversión de la carga de la prueba, no basta su mera alegación y es preciso acreditar indicios de violación del derecho fundamental, y los indicios son señales o acciones que manifiestan -de forma inequívoca- algo oculto; lo que es muy distinto de sospechar, que es imaginar aprehender algo por conjeturas fundadas en apariencia. Distinguiéndose, así, entre la aportación de elementos probatorios suficientes para ser tenidos como prueba del indicio exigido para cuestionar la legitimidad constitucional del móvil de la actuación empresarial, y las que simplemente suponen meras sospechas y conjeturas sin base suficiente para dar lugar a tan importante efecto jurídico como es el de invertir la carga de la prueba.

Tampoco puede entenderse vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva, en su manifestación de garantía de indemnidad. No consta ninguna reclamación del demandante dirigida a obtener la tutela de sus derechos con anterioridad al ejercicio de la presente acción, ni la medida adoptada en el sentido de no poder contratarlo como profesor asociado para el próximo curso puede entenderse como una medida de represalia derivada de la actuación del trabajador. La única circunstancia que consta es la asistencia de una reunión con la Vicerrectora de Profesorado, junto con otro miembro del Comité de empresa, en la que se planteó que había que mantener el compromiso de 2.006 en el sentido de regularizar la situación de determinado colectivo de trabajadores, pero ni el demandante actuó a título individual, sino como miembro del Comité de empresa, ni tampoco planteó ninguna petición individual, sino que se trata de una actuación en el marco de su actividad representativa. Ni puede vincularse el resultado de dicha reunión con la comunicación posteriormente remitida por el Departament en el que se le informa sobre la imposibilidad de no poder contratarlo para el próximo curso, porque no reúne los requisitos para poder contratarlo como tal. Tampoco puede estimarse que del resultado de dicha reunión se derivaran las consecuencias que el demandante estima, pues, con posterioridad a la misma, le fue renovado el contrato de investigador, como ya se ha dicho, lo que estaría en contradicción con la adopción de medidas de represalia dirigidas contra él por el hecho de haber expuesto en dicha reunión una regularización de determinado colectivo de profesorado.

Por lo expuesto, procede la estimación del recurso y la revocación de la sentencia de instancia, con la consiguiente desestimación de la demanda.

Vistos los preceptos legales citados, sus concordantes y demás disposiciones de general y pertinente aplicación.

FALLAMOS

Que estimando el recurso de suplicación interpuesto por la UNIVERSITAT POMPEU FABRA contra la sentencia del Juzgado de lo Social nº 3 de los de Barcelona de fecha 29 de julio de 2.013 , dictada en los autos nº 713/2012, revocamos dicha resolución, y, en consecuencia, desestimando la demanda interpuesta contra la recurrente por Don Jenaro , en la que han intervenido el Ministerio Fiscal y la CONFEDERACIO SINDICAL DE LA COMISIO OBRERA NACIONAL DE CATALUNYA, como coadyuvante, sobre despido, absolvemos a la parte demandada de las pretensiones en su contra formuladas.

Notifíquese esta resolución a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, y expídase testimonio que quedará unido al rollo de su razón, incorporándose el original al correspondiente libro de sentencias.

La presente resolución no es firme y contra la misma puede interponerse Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina, para ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, el cual deberá prepararse mediante escrito con la firma de Abogado y dirigido a ésta Sala en donde habrá de presentarse dentro de los diez días



siguientes a la notificación, con los requisitos establecidos en el Art. 221 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social .

Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 229 del Texto Procesal Laboral, todo el que sin tener la condición de trabajador o causahabiente suyo o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social o no goce del beneficio de justicia gratuita o no se encuentre excluido por el art. 229.4 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social , consignará como depósito, al preparar el Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina, la cantidad de 600 euros en la cuenta de consignaciones que tiene abierta esta Sala, en BANCO SANTANDER , Oficina núm. 2015, sita en Ronda de Sant Pere, nº 47, N° 0937 0000 66, añadiendo a continuación los números indicativos del recurso en este Tribunal.

La consignación del importe de la condena, cuando así proceda, se realizará de conformidad con lo dispuesto en el art. 230 la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social y se efectuará en la cuenta que esta Sala tiene abierta en BANCO SANTANDER (oficina indicada en el párrafo anterior), N° 0937 0000 80, añadiendo a continuación los números indicativos del Recurso en este Tribunal, y debiendo acreditar el haberlo efectuado, al tiempo de preparar el recurso en esta Secretaría.

Así por nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Publicación.- La anterior sentencia ha sido leída y publicada en el día de su fecha por el/la Ilmo/a. Sr/a. Magistrado/a Ponente, de lo que doy fe.